

PARA LA CONSIDERACION DE LOS UNIVERSITARIOS
PREOCUPADOS POR LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.

Genaro Mosquera Castellanos.-

Ley de Universidades	Funciones CNU OPSU	Decreto 3444
<p>Del Consejo Nacional de Universidades</p> <p>Artículo 18. El Consejo Nacional de Universidades es el organismo encargado de asegurar el cumplimiento de la presente Ley por las Universidades, de coordinar las relaciones de ellas entre sí y con el resto del sistema educativo, de armonizar sus planes docentes, culturales y científicos y de planificar su desarrollo de acuerdo con las necesidades del país. Este Consejo, con sede en Caracas, tendrá un Secretario permanente y una Oficina de Planificación del Sector Universitario, vinculada a los demás organismos de planificación educativa, que le servirá de asesoría técnica.</p> <p>Artículo 19. El Consejo Nacional de Universidades estará integrado por el Ministro de Educación quien lo presidirá; los Rectores de las Universidades Nacionales y Privadas; tres representantes de los profesores escogidos en la siguiente forma: uno por los profesores de las Universidades Nacionales no experimentales, uno por los profesores de las Universidades Nacionales experimentales, y uno por los profesores de las Universidades Privadas, entre los profesores de ellas con rango no inferior al de asociado; tres representantes de los estudiantes, escogidos igualmente a razón de uno por cada grupo de Universidades; dos profesores universitarios de alto rango académico, elegidos de fuera de su seno, por el Congreso de la República o por la Comisión Delegada; y un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.</p> <p>También formarán parte del Consejo, con derecho a voz, el Secretario del Consejo, el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, un representante del Ministerio de Hacienda y un Decano por cada Universidad Nacional o Privada.</p> <p>Aún cuando con posterioridad a la promulgación de esta Ley el Ejecutivo creare o autorizare el funcionamiento de Universidades Nacionales Experimentales o de Universidades Privadas, la proporción en la representación de dichas</p>	<p>De acuerdo a la ley de universidades, la Oficina de Planificación del Sector Universitario es una oficina técnica auxiliar del Consejo Nacional de Universidades, que se encarga de instrumentar las políticas y estrategias para la educación superior señaladas en los planes de la nación.</p> <p>Servir como oficina técnica del CNU</p> <p>Es un organismo que asesora y apoya a las instituciones de educación superior en la realización de sus funciones, así como en las normas y procedimientos para su funcionamiento y desarrollo de programas.</p> <p>Proponer alternativas acerca de la magnitud y especialización de las universidades y de los modelos de organización de las mismas</p> <p>Hacer el cálculo de las necesidades profesionales del país a corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Asesorar a las Universidades Nacionales en la elaboración y ejecución de sus propuestas-programas...</p> <p>Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.</p>	<p>Decreto 3444 de fecha 27 de enero de 2005 mediante el cual se reforma el Reglamento Orgánico del MES</p> <p>El artículo 26 del decreto dice: "El Consejo Nacional de Universidades, Servicio Autónomo, sin personalidad Jurídica creado mediante Decreto No. 2.216 de fecha 12 de septiembre de 1983, dependerá jerárquicamente del Ministerio de Educación Superior.</p> <p><i>Se transfieren las competencias de CNU jerárquicamente a MES. En este sentido un Órgano Colegiado presidido por el ministro se concibe como una oficina dependiente del Ministerio.</i></p> <p><i>En algunos puntos se transfieren las competencias de la OPSU al a Vice ministerio de Políticas Académicas del Ministerio de Educación Superior</i></p> <p>Artículo 15: Corresponde al Despacho del viceministro de Políticas Académicas:</p> <p>1.-Asesorar en la formulación de políticas académicas que contribuyan a fortalecer, la calidad, la equidad y la pertinencia social del sector en concordancia con el proyecto de desarrollo regional.</p> <p><i>ESTA COMPETENCIA DE ASESORAMIENTO COMPETENCIA DE OPSU PASA AL VICEMINISTERIO DE POLITICAS ACADEMICAS Y LE CONFIERE COMPETENCIA SOBRE EL CNU</i></p> <p>2.-Planificar, coordinar y DIRIGIR la elaboración de planes y proyectos a fin de ejecutar las políticas académicas formuladas en materia de educación superior en concordancia con las políticas del Estado.</p> <p><i>LE DA CARACTER EJECUTIVO AL MES A TRAVES DE UN VICEMINISTRO PARA DIRIGIR LOS PLANES Y PROYECTOS PARA EJECUTAR LAS POLITICAS</i></p> <p>3.- SUPERVISAR Y EVALUAR el desarrollo, ejecución, e impacto de las políticas académicas dirigidas a fortalecer la calidad, equidad y pertinencia social en educación superior.</p>

<p>universidades ante el Consejo Nacional de Universidades no será alterada.....</p> <p>Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Universidades:</p> <p>1.- Definir la orientación y las líneas de desarrollo del sistema universitario de acuerdo con las necesidades del país, con el progreso de la educación y con el avance de los conocimientos;</p> <p>2.- Estudiar modelos básicos de organización universitaria en cuanto a ciclos, estructuras y calendarios académicos y recomendar la adopción progresiva de los más adecuados a las condiciones del país y a la realidad universitaria nacional;</p> <p>3.- Coordinar las labores universitarias en el país y armonizar las diferencias individuales y regionales de cada Institución con los objetivos comunes del sistema:</p> <p>4.- Fijar los requisitos generales indispensables para la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos y demás divisiones equivalentes en las Universidades, y resolver, en cada caso, las solicitudes concretas que en ese sentido, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, sean sometidas a su consideración;</p> <p>5.- Proponer al Ejecutivo Nacional los reglamentos concernientes a los exámenes de reválida de títulos y equivalencia de estudios;</p> <p>6.- Determinar periódicamente las metas a alcanzar en la formación de recursos humanos de nivel superior y en función de este objetivo y de los medios disponibles, aprobar los planes de diversificación y cuantificación de los cursos profesionales propuestos por los respectivos Consejos Universitarios, y recomendar los correspondientes procedimientos de selección de aspirantes;</p> <p>7.- Proponer al Ejecutivo Nacional el monto del aporte anual para las Universidades que deba ser sometido</p>	<p>Servir como oficina técnica del CNU.</p>	<p>4.- DISEÑAR Y EJECUTAR planes académicos nacionales y regionales sustentados en el criterio de pertinencia de la educación superior y en estudios a fin de desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la calidad, equidad y pertinencia de los procesos de docencia, investigación y extensión del sector.</p> <p><i>DISEÑA Y EJECUTA PLANES QUE INTERVIENEN EL PROCESO DE DOC.INV Y EXTENSION</i></p> <p>5.-Asesorar y tramitar ante el Ministro el referendo de los títulos y notas expedidas por los institutos universitarios y politécnicos, colegios universitarios y universidades privadas, así como las revalidas, equivalencias y reconocimientos de títulos otorgados por los países firmantes de los convenios de cooperación internacional.</p> <p><i>CONTINUA LA PRACTICA DE FIRMAR TITULOS INCLUYENDO A LOS POLITECNICOS (UNEXPO?) LO MAS DESTACADO ES QUE HACE EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS A LOS FIRMANTES DE CONVENIOS INTERNACIONALES...</i></p> <p>6.-Actuar por delegación del Ministro en los asuntos que le sean encomendados</p> <p>7.-Dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades orientadas a fortalecer la retroalimentación necesaria la información que apoye a la gestión del viceministro o viceministro de Políticas Académicas a través del proceso administración de la información y su interconexión con los demás procesos que conforman el sector de la educación superior.</p> <p><i>SACA ESTA ACTIVIDAD, UNAS DE LAS BUENAS DE LA OPSU A CONTROL DEL EJECUTIVO</i></p> <p>8.-Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los equipos que desarrollen trabajos referidos a su gestión a fin de garantizar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de su misión.</p> <p>9.-Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios y bienes asignados a su Despacho.</p> <p>10.-Asistir a los gabinetes sectoriales que convoque el Presidente de la República.</p> <p>11.- Velar por la correcta aplicación de los actos dictados por el CNU en materia de su competencia.-</p>
--	---	--

<p>a la consideración del Congreso Nacional en el Proyecto de Ley de Presupuesto y, promulgada ésta, efectuar su distribución entre las Universidades Nacionales;</p> <p>8.- Exigir de cada Universidad Nacional la presentación de un presupuesto-programa sujeto al límite de los ingresos globales estimados, el cual será preparado conforme a los formularios e instructivos que el Consejo suministre a través de la Oficina de Planificación del Sector Universitario;</p> <p>9.- Velar por la correcta ejecución de los presupuestos de las Universidades Nacionales y, a tal efecto, designar contralores internos en cada una de ellas. Estos funcionarios tendrán la obligación de presentar periódicamente los respectivos informes ante el Consejo, con vista de los cuales y de los suministrados por la Contraloría General de la República, adoptará las medidas pertinentes dentro de las previsiones de la presente Ley y de sus Reglamentos;</p> <p>10.- Velar por el cumplimiento, en cada una de las Universidades, de las disposiciones de la presente Ley y de las normas y resoluciones que, en ejercicio de sus atribuciones legales, le corresponda dictar. A los fines indicados podrá solicitar de las respectivas autoridades universitarias las informaciones que considere necesarias o, en su caso, designar comisionados ad-hoc ante ellas. Las universidades están obligadas a suministrar al Consejo con toda preferencia las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta misión;</p> <p>11.- Conocer y decidir en única instancia administrativa, de las infracciones de la presente Ley y sus Reglamentos en que pudiere haber incurrido un Consejo Universitario, o el Rector, los Vice-Rectores, o el Secretario de una Universidad Nacional; y conocer y decidir en última instancia administrativa de las causas a que se refiere los ordinales 10 y 11 del artículo 26 de la presente Ley;</p> <p>12.- Previa audiencia del afectado, suspender del ejercicio de sus funciones al Rector, a los Vice-Rectores, o al Secretario de las Universidades Nacionales cuando hubieren incurrido en grave incumplimiento de los deberes que les impone esta Ley. Acordada la suspensión, el funcionario o los funcionarios afectados por la medida</p>		<p><i>SUPERVISA ENTONCES AL CNU Y SUS INTEGRANTES.....</i></p> <p>12.- Asistir regularmente a las reuniones de gabinete ministerial para analizar, coordinar y evaluar las acciones referidas a la ejecución e integración de las políticas académicas del sector que permitan el cumplimiento del objeto del Ministerio.</p> <p>13. Coordinar con el Viceministro (a) de Política Estudiantil las acciones referidas a las políticas de su competencia a fin de favorecer la articulación y correspondencia de estas.</p> <p>14.- Tramitar, evaluar y acreditar los proyectos de creación de programas e Instituciones de educación superior, así como el seguimiento y rendición de cuentas.</p> <p><i>INTERVIENE AL CNU AL SIGNARSE UNA COMPETENCIA MUY DELICADA COMO ES LA CREACION DE PROGRAMAS E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPEIOR...FRANCA VIOLACION DE LA LEY</i></p> <p>15.- Definir en coordinación con la Oficina Técnica del CNU las características del Sistema de Estadísticas de la Educación Superior.</p> <p><i>SACA DE HECHO LA ATRIBUCION DE OPSU EN LO REFERENTE AL CALCULO DE NECESIDADES PROFESIONALES</i></p> <p>16.-Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones</p> <p>Artículo 8 Corresponde a la Oficina de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión (adscriba al Despacho del Ministro):</p> <p><i>SOMETE A UNA OFICINA DEL MINISTERIO LA COMPETENCIA DEL CNU EN LO REFERENTE A PROPONER AL EJECUTIVO LOS APORTES PRESUPUESTARIOS</i></p> <p>1.- Considerar la formulación de los planes operativos Anuales del Ministerio, de sus servicios autónomos, de los entes adscritos y de los órganos dependientes del mismo.</p> <p>2.- Formular, coordinar y consolidar el Plan Operativo Anual del Ministerio y de todas sus dependencias adscritas.</p>
---	--	--

<p>podrán, dentro de los treinta días siguientes a la última notificación, presentar los alegatos que constituyan su defensa y promover y evacuar ante el Secretario Permanente del Consejo decidirá, con vista de los elementos que consten en el expediente, sobre la restitución o remoción del funcionario o de los funcionarios suspendidos:</p> <p>13.- Conocer de los procedimientos que pudiere acarrear remoción de alguno o algunos de los miembros de los Consejos Universitarios y decidir dichas causas con arreglo al procedimiento establecido en el numeral anterior;</p> <p>14.- Declarar, en el caso previsto en los numerales 12 y 13 de este artículo, a la Universidad afectada en proceso de reorganización cuando la medida de remoción hubiere sido impuesta conjuntamente al Rector, a los Vice-Rectores y al Secretario, o a dos de dichas autoridades o a la mayoría de los miembros de un Consejo Universitario; designar en cualquiera de estos casos, a las autoridades interinas que hayan de asumir la dirección de las Universidades Nacionales mientras se realiza la respectiva elección por la comunidad universitaria; y proceder a la convocatoria de las correspondientes elecciones, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a la decisión por la cual se acordó la remoción;</p> <p>15.- Designar a las autoridades interinas que hayan de asumir la dirección de las Universidades Nacionales no experimentales, en los casos de falta absoluta del Rector y los Voce-Rectores o de los más de la mitad de los miembros del Consejo Universitario; y proceder a la convocatoria de las correspondientes elecciones, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a la designación de las autoridades interinas;</p> <p>16.- Convocar a elecciones en los casos, en que el Consejo Universitario o a la Comisión Electoral no lo hubieren hecho en la oportunidad legal correspondiente. A este efecto dictará cuantas medidas fueren necesarias para que se realicen los comicios respectivos, y cuidará en todo momento de que el proceso electoral se desarrolle normalmente;</p> <p>17.- Designar a los miembros del Consejo de Apelaciones conforme al</p>		<p>3.-.....</p> <p>4.-Elaborar y Coordinar la ejecución del presupuesto ordinario, de los créditos adicionales y de las rectificaciones presupuestarias del Ministerio y consolidar los presupuestos de todas las instituciones oficiales de educación superior y de sus dependencias adscritas.</p> <p>7.- Tramitar ante las instancias superiores la propuesta y aporte anual a todas las instituciones oficiales de educación superior.-</p>
--	--	---

<p>procedimiento previsto en el artículo 44 de la presente Ley;</p> <p>18.-Elaborar, en lapsos no menores de diez años, un informe de evaluación del sistema universitario vigente que, con base en las experiencias recogidas, deberá contener proposiciones y recomendaciones concretas sobre las reformas legales, administrativas y académicas que el Consejo considere necesarias para la continua renovación de los sistemas universitarios;</p> <p>19.- Dictar su Reglamento Interno;</p> <p>20.- Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.</p> <p>Parágrafo primero.- En el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los numerales 7°, 11,12,13,14 y 15 de este artículo, así como en cualquier otra decisión del exclusivo interés de las Universidades Nacionales, no intervendrán los representantes de las Universidades Privadas ante el Consejo.</p> <p>Parágrafo segundo.- Sin menoscabo del derecho de defensa que legítimamente le corresponde, los miembros del Consejo Nacional de Universidades que pudieren resultar afectados por las medidas previstas en los numerales 11,12 y 13 de este artículo, no podrán concurrir a las sesiones de este organismo en las cuales se discutan y apliquen las medidas respectivas.</p> <p>Parágrafo tercero.- De las decisiones a que se refieren los Ordinales 12 y13 de este artículo podrá apelarse para ante la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa. Esta apelación se oír en un solo efecto.</p> <p>Artículo 21.- Para facilitar el desempeño de sus funciones, el Consejo Nacional de Universidades tendrá un Secretariado Permanente, con sede en Caracas, cuya organización y funcionamiento serán determinados en el Reglamento que el efecto dicte el Consejo.</p> <p>El Secretariado del Consejo, quien deberá reunir las mismas condiciones exigidas por esta Ley para ser Secretario de un Consejo Universitario, será designado y removido por el mismo Cuerpo.</p> <p>Artículo 22.- La Oficina de Planificación del Sector Universitario estará bajo la dirección de un</p>		
--	--	--

<p>funcionario, designado por el Ejecutivo Nacional, quien deberá ser profesional universitario especializado, con amplia experiencia en planeamiento educativo, en administración universitaria o en otras áreas sociales estrechamente vinculadas al desarrollo de la educación. Esta Oficina tendrá su sede en Caracas y las siguientes atribuciones:</p> <p>1.- Servir de oficina técnica del Consejo Nacional de Universidades.</p> <p>2.- Hacer el cálculo de las necesidades profesionales del país a corto, mediano y largo plazo;</p> <p>3.- Proponer alternativas acerca de la magnitud y especialización de las universidades y de los modelos de organización de las mismas;</p> <p>4.- Asesorar a las Universidades Nacionales en la elaboración y ejecución de sus presupuestos programados, a cuyo efecto, mantendrá, contacto permanente con las oficinas universitarias de presupuesto, y preparará los instructivos y formularios que les sirvan de guía;</p> <p>5.- Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.</p> <p>Artículo 23.- El Consejo Nacional de Universidades tendrá su sede en Caracas, pero podrá reunirse, previa convocatoria de su Presidente, también en otra ciudad del país. Celebrará sesiones ordinarias, mensuales y extraordinarias por iniciativa del Ministro de Educación o de tres de los Rectores que lo integran</p>		
---	--	--